Radicado No.: 2-2026-002087
Fecha: 29-01-2026

Código validación comunicación: 5abf1
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3100
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Rodrigo Yepes Sevilla
ADICONAR
adiconarnarino@gmail.com
Pasto, Narino

Asunto: RDP-1-2026-003704 – Alcance del cambio en el precio de la Gasolina Motor Corriente y tratamiento de inventarios.

Respetado señor Yepes Sevilla,

En atención a su manifestación, relacionada con el proceso bajo el cual se realizará la disminución del precio de la Gasolina Motor Corriente, desde la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía damos respuesta a su solicitud en los siguientes términos.

Marco normativo:

En primer lugar, en relación con las facultades de este ministerio en materia de precios de los combustibles, indicamos que de acuerdo con lo definido en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, se dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles (rubro de la estructura de precio de venta de estos combustibles).

Por su parte, de acuerdo con la resolución 40193 del 21 de junio del 2021, *"Por la cual se delegan funciones de regulación del sector de combustibles líquidos en la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG"*, la CREG a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo es la entidad encargada de la definición de tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la

cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Con esto presente, los precios de los combustibles regulados a nivel nacional están sujetos al funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios – FEPC, el cual es el encargado de minimizar las variaciones de los precios internacionales de los refinados, en los precios de venta percibidos por los colombianos.

Cuestionario:

1. “Se informe si existe o se encuentra en trámite un acto administrativo, resolución o regulación que establezca el cambio de precio de los combustibles a partir del 1 de febrero, indicando: Autoridad competente, Estado actual del trámite, Fecha estimada de expedición y entrada en vigencia”.

En relación con la solicitud de informar si existe o se encuentra en trámite un acto administrativo que establezca cambios en el precio de los combustibles a partir del 1 de febrero, se informa que el Ministerio de Minas y Energía, de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra adelantando el trámite ordinario y periódico de las resoluciones mediante las cuales se actualizan los precios de los combustibles líquidos de uso nacional.

Dichas resoluciones constituyen actos administrativos de carácter general, cuya expedición se realiza de forma regular y recurrente, conforme al calendario de fijación de precios, y cuya entrada en vigencia está prevista a partir del 1 de febrero de 2026.

Las autoridades competentes para la expedición de estos actos administrativos son el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023.

A la fecha, el trámite se encuentra en etapa de elaboración y validación técnica y fiscal, sin que se haya expedido aún la resolución correspondiente. La fecha estimada de expedición y entrada en vigor será el 1 de febrero de 2026, una vez se surtan los procedimientos internos y las coordinaciones interinstitucionales requeridas.

Se precisa que la resolución en cuestión se circunscribe exclusivamente al componente del ingreso al productor de cada tipo de combustible y no establece disposiciones relacionadas con el margen del distribuidor minorista, el cual se encuentra bajo la competencia regulatoria de la CREG.

2. "Se precise cuáles serán las reglas de operación del cambio de precio, en particular: La forma en que se aplicará el nuevo precio frente a los inventarios existentes en las Estaciones de Servicio, Si se ha contemplado algún mecanismo de protección para el Distribuidor Minorista".

En relación con las reglas de operación del cambio de precio y su aplicación sobre los inventarios existentes en las Estaciones de Servicio, se informa que los inventarios de combustibles líquidos hacen parte de la dinámica normal de operación del mercado y corresponden a relaciones de carácter comercial entre los distintos agentes de la cadena de distribución, frente a las cuales los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público no cuentan con facultades de intervención directa.

En consecuencia, no se contempla el reconocimiento de diferencias de precio asociadas a inventarios de Gasolina Motor Corriente adquiridos con anterioridad a la expedición del respectivo acto administrativo. Los volúmenes existentes en las Estaciones de Servicio deberán ser comercializados al precio de venta al público vigente a partir de la entrada en vigor de la resolución que actualice el precio, reflejándose de manera inmediata el nuevo valor.

Así, una vez expedido el acto administrativo correspondiente, el precio regulado será aplicable a la totalidad del combustible comercializado, con independencia de la fecha de adquisición de los inventarios, conforme al esquema de fijación y actualización mensual de precios.

Este tratamiento ha sido consistente a lo largo del tiempo. En particular, durante el período comprendido entre octubre de 2020 y la fecha, el precio de la gasolina ha sido objeto de 29 incrementos, con un aumento acumulado promedio cercano a $6.885 por galón, sin que en dichas oportunidades se hayan establecido mecanismos especiales de compensación o protección asociados a inventarios, aun cuando en la mayoría de los casos la aplicación inmediata del nuevo precio generó beneficios económicos no previstos para los agentes.

3. “Se indique cómo se ha previsto la transición entre el precio anterior y el nuevo precio, evitando que los Distribuidores Minoristas asuman pérdidas económicas por inventarios adquiridos a precios superiores”.

La transición entre el precio anterior y el nuevo precio se realiza de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia del respectivo acto administrativo, conforme al esquema ordinario de actualización mensual.

No se ha previsto un régimen de transición especial ni mecanismos de compensación asociados a inventarios existentes, dado que estos hacen parte de la dinámica normal del mercado y corresponden a relaciones comerciales entre los agentes, frente a las cuales el Ministerio de Minas y Energía no tiene facultades de intervención.

En consecuencia, el nuevo precio aplica a la totalidad del combustible comercializado, con independencia de la fecha de adquisición de los inventarios.

4. “Se evalúe y se considere formalmente la adopción de un período de transición, que permita a las Estaciones de Servicio agotar razonablemente los inventarios adquiridos antes del cambio de precio, el cual sugerimos sea de entre diez (10) y quince (15) días, o el término que técnicamente se estime adecuado, garantizando: La estabilidad financiera del Distribuidor Minorista, la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles y la protección del principio de confianza legítima”.

Respecto de la solicitud de evaluar la adopción de un período de transición para el agotamiento de inventarios adquiridos con anterioridad al cambio de precio, se informa que dicha figura no se encuentra contemplada en el esquema vigente de fijación y actualización mensual de precios de los combustibles líquidos.

El precio regulado tiene aplicación general e inmediata a partir de la entrada en vigor del respectivo acto administrativo, criterio que ha sido aplicado de forma uniforme y consistente a lo largo del tiempo, sin distinguir entre escenarios de incremento o reducción del precio.

5. “Se indique si el Ministerio y la CREG consideran que las pérdidas derivadas de una reducción posterior del precio regulado deben ser asumidas por el Distribuidor Minorista, y en caso afirmativo, se exponga el fundamento jurídico y técnico de dicha posición”.

Al respecto, se precisa que el esquema vigente de fijación y actualización de los precios regulados de los combustibles líquidos no contempla mecanismos de compensación asociados a variaciones posteriores del precio, por lo que las eventuales pérdidas o beneficios derivados de dichas variaciones hacen parte del riesgo comercial inherente a la actividad de distribución minorista.

Este tratamiento ha sido consistente y uniforme a lo largo del tiempo. En particular, durante el período comprendido **entre octubre de 2020 y la fecha, el precio de la gasolina ha sido objeto de 29 incrementos sucesivos, con un aumento acumulado promedio cercano a $6.885 pesos por galón**, sin que en ninguna de dichas oportunidades se hayan establecido mecanismos especiales de compensación o protección relacionados con los inventarios existentes. Cabe señalar que, en la mayoría de estos ajustes, **la aplicación inmediata del nuevo precio regulado generó beneficios económicos no previstos para los agentes**, dado que los inventarios habían sido adquiridos a precios inferiores, sin que ello diera lugar a reconocimientos adicionales.

En ese sentido, tanto desde el punto de vista jurídico como técnico, la aplicación general e inmediata del precio regulado constituye un criterio estructural del esquema vigente, el cual no distingue entre escenarios de incremento o reducción del precio.

Cordialmente,

Julián Flórez Quiroga

Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-003704

Elaboró: Juan Sebastián Beltrán Giraldo
Revisó: Alberto Neira Rueda
Aprobó: Julián Flórez Quiroga